

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2014 0382 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jesús Javier Montes González
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Auto sustanciación	234
Asunto	Rechaza solicitud de sucesión procesal

Mediante memorial de 09 de diciembre de 2021, el apoderado judicial de la parte actora JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA presentó solicitud de sustitución procesal por activa, en razón del fallecimiento del señor JESÚS JAVIER MONTES GONZÁLEZ. Petición que fue reiterada mediante correo electrónico de 29 de marzo de 2022.

Para el efecto, solicitó que se tenga como sucesora procesal a la señora GABRIELA RESTREPO MONTES en calidad de cónyuge supérstite del causante. Acompañó su petición del poder suscrito por aquella, con el fin de que continúe con el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2014-00382 contra la UGPP, del registro civil de defunción y del registro civil de matrimonio.

Ahora bien, de la revisión del expediente se advierte que no hay mérito para proveer sobre la solicitud, comoquiera que a la fecha el proceso se encuentra terminado y archivado. Lo anterior, en razón a la sentencia de 21 de julio de 2020, proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Primera de Decisión, quien confirmó y modificó la decisión de primera instancia, dotando de firmeza a la etapa procesal y frente a la cual, esta judicatura ordenó atenerse a lo resuelto por el Superior y declaró su archivo definitivo ante la culminación del litigio.

En ese sentido, carece de mérito la solicitud planteada por el profesional del Derecho, en tanto no existe actuación procesal subsiguiente que se deba proveer en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, conviene precisar que, si el interés del mandatario judicial es promover **la ejecución de la referida sentencia**, debe tener en cuenta, que la demanda ejecutiva podrá pedirse como solicitud conexa en los términos del artículo 298 del CPACA, la cual deberá ajustarse a los requisitos formales del artículo 162 del *ejusdem*.

En ese sentido, la demanda ejecutiva deberá promoverse por quien ostente la calidad de heredero del derecho de crédito, siempre que la sucesión del señor JESÚS JAVIER MONTES GONZÁLEZ haya sido liquidada, o por la señora GABRIELA RESTREPO MONTES, siempre que actúe en favor de la masa sucesoral, si la sucesión no ha sido liquidada.

Finalmente, se precisa que la demanda ejecutiva o solicitud ejecutiva conexas, deberá radicarse ante la Oficina de Apoyo Judicial, mediante correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y remitirse de forma simultánea al buzón electrónico de la contraparte conforme lo ordena el artículo 162 del CPACA.

Comuníquese, la presente decisión al correo electrónico, acoprescolombia@gmail.com

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, __3 de mayo__2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSETH MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2016 00542 00 00
Medio de Control	Repetición
Demandante:	Nación – Ministerio de Defensa
Demandado:	Yony Erley Rivera Arboleda
Asunto:	Declara sucesión procesal Ordena poner en conocimiento de los sucesores procesales causal de nulidad - Contiene emplazamiento
Auto de sustanciación	230

1. Mediante auto de 09 de marzo de 2022, el Despacho requirió a la Notaría 1 del Municipio de Concordia, para que informe si en sus instalaciones reposa el registro civil de defunción del señor YONY ERLEY RIVERA ARBOLEDA, y para que en caso afirmativo remita copia del documento.

2. A través de correo electrónico de 28 de marzo de 2022 (arc. 12 -13 ExV), la Notaría dio respuesta a lo pedido y allegó copia del Registro Civil de Defunción del señor YONY ERLEY RIVERA ARBOLEDA, con C.C. No. 71.782.604 acaecida el 27 de octubre de 2021.

3. Por lo anterior, se torna imperioso disponer la sucesión procesal del demandado a fin de continuar el trámite del proceso con los sucesores de los que trata el artículo 68 del CGP, esto es, con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Lo anterior, por cuanto, si bien, a través de proveído de 3 de noviembre de 2021, se declaró saneada la nulidad del numeral 8 del artículo 133 del CGP, relacionada con el error en la publicación del edicto emplazatorio –al entonces- JHONY ARLEY RIVERA ARBOLEDA, relacionado con el número de radicado del proceso; también se constató que el nombre correcto de la persona llamada a juicio, es YONY ERLEY RIVERA ARBOLEDA, lo que imponía en su momento corregir nuevamente el emplazamiento, poniendo en conocimiento del demandado la causal de nulidad que nuevamente se había configurado (num.8 art. 133 CGP), al haber sido emplazado de forma errada.

No obstante, encontrándonos frente a un nuevo escenario procesal, se torna imperioso que la causal de nulidad sea puesta en conocimiento de los sucesores procesales a fin de que, comparezcan a juicio y de considerarlo necesario, aleguen la nulidad planteada; caso contrario disponer su saneamiento y continuar con la etapa correspondiente.

En ese sentido, atendiendo el régimen de nulidades reglado en el CGP, en especial lo previsto en el artículo 137 del CGP, se dispone poner en conocimiento de las partes la causal de nulidad advertida contenida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Para el efecto, se dispondrá rehacer el emplazamiento de los sucesores procesales en los términos de ley, esto es, conforme lo ordena el artículo 108 del CGP y artículo 10 del Decreto 806 de 2020, cuya última normativa dispone que "...los emplazamientos que deban realizarse (...) se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"

Lo anterior, comoquiera que no se cuenta con información de un canal digital o dirección del domicilio de los sucesores, a través de los cuales proveer la notificación personal.

Por lo tanto, la notificación mediante emplazamiento quedará surtida, 15 días después de su publicación, a partir de la cual, los sucesores procesales cuentan con el término de tres (3) días para alegar la nulidad. En el evento que los citados, guarden silencio, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso en la etapa procesal correspondiente y bajo la representación del curador *ad litem* quien actualmente lo viene representando.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Declárese la sucesión procesal por pasiva, a fin de continuar el trámite del proceso con los sucesores del señor YONY ERLEY RIVERA ARBOLEDA (q.e.p.d.) esto es, con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Segundo: Poner en conocimiento de las partes la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Tercero: Ordenar el emplazamiento de los sucesores procesales cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curado, a fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, del auto de 27 de abril de 2021 y de la presente providencia, por medio del cual se le pone en conocimiento la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

En los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el emplazamiento se realizará a través del registro nacional de personas emplazadas.

Por Secretaría, se surtirá el emplazamiento en el que se identificará claramente las partes del proceso, la clase, número de radicación del asunto y las providencias a notificar.

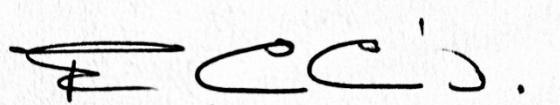
En el mismo, se pondrá en conocimiento del emplazado los canales digitales con los que cuenta el Despacho Judicial y a través de los que podrá enlazar comunicación.

Tercero: Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes canales:

- Parte demandante: notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co
- Parte demandada: –Curador ad litem: jlopez@lba.legal
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

Notifíquese



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 3 DE MAYO de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2017 00022 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Rosa Deyssi Callejas Forero y Otros
Demandado:	E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería y Otros
Reconvención	Clínica de Montería Vs. Rosa Deyssi Callejas Forero y Otros
Asunto:	Admite desistimiento prueba pericial Incorpora prueba documental – Requiere Documental Requiere pago total de la experticia
Auto sustanciación	232

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los memoriales presentados por las partes y que obran en los archivos 107-114 del expediente virtual, así:

1) Incorporación prueba documental:

Se incorpora para conocimiento de las partes y efectos de contradicción, los documentos que se relacionan a continuación:

- Respuesta allegada por la E.S.E. Hospital Cesar Uribe Piedrahita, por medio del cual afirma, allegar la documentación relacionada con “notas de bitácoras, referencia y contra referencia correspondiente a la señora Deyssi Forero Ramírez”, los cuales obran en los archivos 109 a 111 del ExV.

Se les concede a las partes el término de tres (3) para efectos de contradicción de la prueba.

2) Prueba pericial:

Mediante escrito de 22 de marzo de 2022, la mandataria judicial de la CLINICA DE MONTERÍA (arc. 107-108 ExV), desistió de la prueba pericial solicitada; razón por la cual, el Despacho accede a lo pedido, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del CGP, toda vez que hasta el momento no ha sido practicada.

No obstante, en atención a que el decreto de la prueba pericial, se hizo de forma conjunta, se continuará con su práctica empero en favor de la parte actora, quien deberá asumir el pago de los 2.5 smlmv. restantes, que corresponden al 50% de los honorarios solicitados por la Universidad de Antioquia – Facultad de Medicina para rendir la experticia.

En ese sentido, se le concede el término de quince (15) días, para proceder al pago y promover la gestión de la prueba ante la auxiliar de la justicia, a quien habrá de informarle que, dado el desistimiento de la prueba por parte de la CLÍNICA DE

MONTERÍA, deberá ABSTENERSE de pronunciarse sobre el cuestionario por ella aportado.

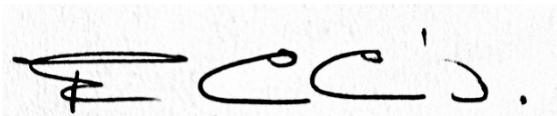
3) Para conocimiento de las partes, se hace constar que hasta la fecha se encuentra pendiente por recaudar la prueba pericial.

4) Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: natalyvargas1@yahoo.es ;
auxiliarjuridico16@gmail.com
Parte demandada, así:
NUEVA EPS: ladmedmo@hotmail.com ;
secretaria.general@nuevaeps.com.co
ESE HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA – CAUCASIA:
notificacionesjudiciales@hcup.gov.co ; ignaciogoncar@gmail.com ;
danielpalacio.abogado@gmail.com
- ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO – MONTERÍA:
juridica@esesanjeronimo.gov.co
- CLÍNICA MONTERÍA S.A.: dblanc@clinicamonteria.com.co ;
info@duqueasociados.com ; msduquederechomedico@gmail.com
- La PREVISORA S.A. villegasvillegasabogados@gmail.com ;
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
- Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co
- Auxiliar de la justicia - UDEA: peritazgosmedicina@udea.edu.co

KL

Notifíquese



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Medellín, 3 de mayo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2018 00246 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Luís Alfonso Vega Giraldo y otros
Demandado:	E.S.E Hospital Horacio Muñoz Suescún del Municipio de Sopetrán E.S.E Hospital San Juan de Dios del Municipio de Santa Fe de Antioquia
Llamada en garantía	Seguros del Estado S.A
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Imparte el trámite de la Ley 2080 de 2021• Se pronuncia sobre excepciones previas• Se prescinde de audiencia inicial• Se decretan pruebas• Se fija el litigio• Se fija fecha y hora para audiencia de pruebas
Auto interlocutorio	52

Revisado el expediente que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

1. De la revisión del proceso de la referencia, se advierte que, mediante traslado secretarial del quince (15) de diciembre de 2021 se corrió traslado de las excepciones formuladas por las demandadas y las llamadas en garantía a los demandantes, por lo cual correspondería proceder a fijar fecha para la realizar la audiencia inicial.
2. El presente trámite y acoge las nuevas reglas procesales previstas en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011 y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta Jurisdicción. Lo anterior, en acatamiento del artículo 86¹ de la citada ley, que establece que las reformas procesales introducidas en esta prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y sólo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.
3. A través del artículo 37 de esta normativa, se modificó el párrafo 2 del artículo 175² del CPACA, estableciendo la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

¹ "... de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011."

² **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

Así mismo, el artículo 42 dispuso adicionar el artículo 182^a del CPACA, que estatuyó la figura de la sentencia anticipada, para cuatro (4) eventos puntuales, así:

“Artículo 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1) Antes de la audiencia inicial:

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

4. De lo dicho se extrae que, el interés del legislador al incorporar estas nuevas reglas procesales propende porque el trámite sea **más efectivo y célere**, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, pues, por un lado, dota de la posibilidad de terminar un asunto sin necesidad de convocar a las partes a la audiencia inicial ante una posible prosperidad de una excepción previa, y por otro, la posibilidad de proferirse decisión de fondo mediante sentencia anticipada.

Decisiones para las cuales, no se requiere convocar a la audiencia inicial, a la de pruebas o de instrucción y juzgamiento, lo que claramente conduce a materializar la celeridad del trámite; máxime cuando la morosidad judicial -en ocasiones-, está relacionada con la falta de disponibilidad de fechas para la programación de audiencias al interior del Despacho. Así es válido impartir al presente asunto las reglas procesales incorporadas por la Ley 2080 de 2021, en especial lo relacionado con la decisión de excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial, así como también lo atinente a verificar si en el presente asunto es viable o no proferir sentencia anticipada según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182^a del CPACA.

En consecuencia, en los términos de las normas en cita, se procede: **i)** a resolver las excepciones planteadas y **ii)** verificar si en el presente asunto, es válido prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 *eiusdem* para dar paso al trámite de sentencia anticipada:

5. EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS PLANTEADAS POR LA PARTE DEMANDADA y LA LLAMADA EN GARANTÍA:

De la revisión del escrito de contestación de la demanda se extrae que las entidades demandadas (E.S.E HOSPITAL HORACIO MUÑOZ SUESCÚN DEL MUNICIPIO DE SOPETRÁN; E.S.E HOSPITAL HORACIO MUÑOZ SUESCÚN DEL MUNICIPIO DE SOPETRÁN), y la llamada en garantía formularon varias excepciones; pero se advierte que

sólo la caducidad del medio de control tiene la connotación de previa de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso. Dicha excepción fue propuesta por la

demandada E.S.E HOSPITAL HORACIO MUÑOZ SUESCÚN DEL MUNICIPIO DE SOPETRÁN (folio 173 a 176 del cuaderno principal físico), y como tal debe ser resuelta. La parte actora no presentó oposición a las excepciones planteadas.

5.1 Caducidad

La ESE Hospital Horacio Muñoz Suescún del Municipio de Sopetrán fundamentan la excepción de caducidad argumentando que de conformidad con la historia clínica del señor Luis Alfonso Vega Giraldo el día de la atención inicial fue el veinte (20) de junio de 2016, la audiencia de conciliación se realizó el veinticinco (25) de junio de 2018 y posteriormente se instauró la demanda, por lo cual, no puede reclamar derecho alguno de la entidad por haber demandado por fuera del término de los 2 años estipulados en la Ley 1437 de 2011.

5.2. PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO

Conforme lo preceptuado el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término de caducidad del medio de control de Reparación Directa es de dos (2) años, los que empezaran a contarse si no se refiere al delito de desaparición forzada, a partir de: i) El día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño y ii) Cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, debe aclarar esta Judicatura que el término de caducidad señalado en la norma *ibídem*, para el caso de los daños continuados o que se extienden en el tiempo, el término comienza a contarse cuando efectivamente se tiene certeza de la existencia del daño y los perjuicios que se le generarán y especialmente en las fallas médicas donde la mayoría de las veces se conoce el hecho dañino años después del procedimiento médico realizado.

Igualmente existe la posibilidad como ocurrió en el caso que nos ocupa, que el paciente tiene conocimiento del daño pero el servicio médico le brinda esperanzas de recuperación al someterlo a un tratamiento que se prolonga en el tiempo, por lo cual, el conteo de la caducidad no inicia hasta tanto no se haya proferido el diagnóstico definitivo del paciente; entonces, si el paciente padece el daño, pero no ha sido expedido un diagnóstico concluyente, sino que, por el contrario es parcial o temporal, no es posible radicar en cabeza de la persona el deber de demandar o accionar puesto que no conoce, hasta el momento, las condiciones de la lesión, esto es, si es definitiva, temporal, parcial, total, reversible o irreversible.

El Consejo de Estado en la sentencia del seis (6) de noviembre de 2020 con ponencia de la Doctora María Adriana Marín, proferida dentro del proceso con radicación número: 76001-23-31-000-2008-0022201, que sobre el particular dispuso:

“Sobre el momento a partir del cual debe contabilizarse el término de caducidad, la Sala, se ha pronunciado en los siguientes términos:

Ahora bien, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sólo surge a partir del momento en que éstos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.

*Para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquellos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos, el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no omita por razones formales la reparación de los daños que la merecen.
(...)*

En el caso concreto, el paciente refirió limitaciones en la movilidad de sus miembros inferiores a partir del 17 de abril de 2006 y, ese mismo día, con los resultados de un examen de resonancia magnética, se le informó que sufría una mielopatía con aumento de la intensidad del cordón medular desde la unión cervicodorsal (T7).

Finalmente, el 23 de mayo de 2006 se le informó al paciente que la mielopatía era secundaria y debida a la radioterapia recibida por presentar cáncer de esófago. Ese día se ordenó su salida del centro médico con medicación de analgésicos, plan de cuidado en casa y terapia física.

Entonces, bien computado el plazo de caducidad de dos años desde el 23 de mayo de 2006, lo cierto es que la demanda se presentó oportunamente el 7 de marzo de 2008.”

Ahora bien, es de anotar que en el caso que nos ocupa como lo advierte la demandada, de la historia clínica del señor Luis Alfonso Vega Giraldo, se encuentra que la atención inicial en el servicio de urgencias de la E.S.E Hospital Horacio Muñoz Suescún del Municipio de Sopetrán fue el día veinte (20) de junio de 2016 (folios 46 a 53 del cuaderno principal físico), pero sus tratamientos médicos se extendieron hasta el día veintiocho (28) de junio de 2016 en la clínica León XIII donde fue remitido (folios 118 a 149 del expediente principal).

Así las cosas, el término de caducidad en el medio de control *sub judice* inició el veintinueve (29) de junio de 2016 (día hábil siguiente), en consecuencia, la parte demandante tenía hasta el veintinueve (29) de junio de 2018 para presentar la demanda, pero conforme a certificación expedida por la Procuradora 114 Judicial II para asuntos administrativos visible a folios 158 a 159 del cuaderno físico principal, la parte demandante el tres (3) de mayo de 2018, presentó solicitud de conciliación prejudicial, misma que en los términos del artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, suspende los términos de caducidad, hasta el veinticinco (25) de junio de 2018 que le fue entregada la constancia de la audiencia de conciliación sin ánimo conciliatorio, restándole más de un mes para vencerse el término de caducidad, el día veintinueve (29) de junio de 2018 fue radicado el medio de control ante la Oficina de Apoyo Judicial que sirve a los Juzgados Administrativos de Medellín (folios 20 del cuaderno físico principal), ósea el término máximo que tenía para radicar la demanda, sin contar que se suspendieron los términos por la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial.

Por lo expuesto, no hay lugar a declarar probada la excepción de caducidad propuesta por la E.S.E Hospital Horacio Muñoz Suescún del Municipio de Sopetrán.

6. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA:

Como se mencionó en líneas atrás, a fin de verificar si en el presente asunto, es viable proferir sentencia anticipada bajo la causal prevista en el numeral 1° del artículo 182ª del CPACA, esto es, antes de la audiencia inicial; se requiere que el asunto no exija de un debate probatorio, pues caso contrario, se deberá convocar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA con el propósito de agotar las etapas de saneamiento, conciliación, medidas cautelares, decreto de pruebas y programación de audiencia de pruebas.

En el presente caso, luego de verificar los escritos de demanda, contestación y analizar la solicitud probatoria elevada por la parte actora; el Despacho encontró que si bien algunas de las probanzas no cumplen con los requisitos de necesidad, pertinencia, conducencia y utilidad; otras resultan necesarias para desatar el objeto del litigio, las cuales requieren ser recaudas y sometidas a contradicción.

Sin embargo, también considera esta judicatura que, con el propósito de adoptar las medidas conducentes para procurar la mayor economía procesal conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 42 CGP -que señala como uno de los deberes del Juez, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal-; resuelve **prescindir de la audiencia inicial**, para en su lugar proveer mediante el presente auto el decreto de pruebas y **convocar a las partes a la audiencia de pruebas** correspondiente.

Así mismo, se fijará el litigio, se declarará superada la etapa de medidas cautelares, al no haberse formulado solicitud en este sentido y, se declarará saneado el proceso hasta la presente etapa.

Lo anterior, en interpretación armónica de las normas ya mencionadas, que tal como se explicó en líneas atrás, propende por dotar de celeridad al proceso.

Con todo, se garantizará el debido proceso y derecho de contradicción de las partes; quienes durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen y/o si les asiste ánimo conciliatorio; en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

7. DECRETO DE PRUEBAS:

7.1.Parte demandante:

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y que obran a folios 21 a 159, incluido el CD obrante a folios 163 del expediente físico principal.

b) Documentos solicitados:

Se deniega: No se considera necesario decretar como prueba solicitar a las E.S.E Hospital Horacio Muñoz Suescún del Municipio de Sopetrán, E.S.E Hospital San Juan de Dios de Santa Fe de Antioquia y León XIII para que envíen copia completa de las historias clínicas del señor Luís Alfonso Vega Giraldo, toda vez que las mismas reposan en el expediente aportadas por las partes a folios 46 a 149, 177 a 185 y 219 a 320 del expediente físico principal.

c) Testimoniales:

Por encontrarla útil, pertinente y conducente; se DECRETA la prueba testimonial solicitada por la parte demandante a folios 13 y 14 del expediente. En consecuencia, con el objeto de que se declare sobre los hechos de la demanda tales como las acciones y omisiones imputables a la administración y la relación de causalidad con el daño sufrido y las relaciones personales, familiares, y los impedimentos que sufre el demandante para desarrollar sus labores cotidianas, se cita a las siguientes personas:

- HERNÁN DARÍO GUTIÉRREZ RESTREPO
- JUAN DAVID IBARRA MÚNERA
- NANCY JANNETH GALLEGU GUERRA
- ALEJANDRO GONZÁLEZ VALENCIA
- MARGARITA LÓPEZ ACEVEDO

No obstante lo anterior, se DENIEGA la solicitud de librar Comisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetran; comoquiera que el recaudo probatorio se efectuará a través de canales digitales, que garantice la intermediación de la prueba en los términos del artículo 171 del CGP, así como también, las condiciones de bioseguridad de todos los sujetos procesales y de la virtualidad de la Justicia decretada como consecuencia de la pandemia del Coronavirus, a través del Decreto 806 de 2020.

Luego entonces, la parte interesada garantizará la comparecencia de sus testigos a través de los canales digitales del caso; para el efecto suministrará dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, los correos electrónicos de cada uno de las testigos, con los cuales se establecerá el enlace para la audiencia de pruebas. Deja claro el Despacho que, si no acredita el envío de la citación y los testigos no comparecen a la audiencia, se tendrá por desistida la prueba.

d) Pericial Se decreta parcialmente.

La parte actora solicitó se decrete la práctica de dos (2) dictámenes periciales, a través de varias entidades, a saber:

- i) Ordénese la remisión del señor Luis Alfonso Vega Giraldo a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, a fin de que se determine la pérdida de capacidad laboral.

- ii) Ordénese la remisión del señor Luis Alfonso Vega Giraldo al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de que se determine las secuelas y/o deformidades, daño estético, secuelas permanentes o transitorias y días de incapacidad como consecuencia de las lesiones sufridas y que son objeto de reclamación en el presente proceso.

Para el Despacho, la solicitud de dos dictámenes periciales para el estudio de un mismo hecho no supera en totalidad el análisis de utilidad, pero sobre todo es contrario a lo previsto en el artículo 226 del CGP, norma que señala que es procedente este medio probatorio, para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, siendo imperativo para cada sujeto procesal, la presentación de un solo dictamen pericial cuando “se trata de un mismo hecho o materia”.

De ahí entonces, que el propósito de establecer la pérdida de capacidad laboral derivada de las secuelas y/o deformidades que padece y los días de incapacidad como consecuencia de las lesiones sufridas, para acreditar así los perjuicios que reclama, con uno de los dos dictámenes periciales solicitados basta para su determinación, esto es, el que realizará la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, mismo que se decreta y por tanto se deniega el decreto de la experticia pedida al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses,

La prueba pericial decretada supera en su totalidad el análisis de conducencia, pertinencia y utilidad.

Designación Auxiliar de la Justicia:

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 218 del CPACA, modificado por la Ley 2080/2121; se procede a designar como auxiliar de la justicia a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, para que determine la pérdida de capacidad laboral del demandante Luis Alfonso Vega Giraldo como consecuencia de las lesiones y procedimientos médicos.

Para la práctica de la prueba se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- Los profesionales designados deberán dar cumplimiento a los requisitos contemplados en el artículo 219 del CPACA y 226 del CGP.
- La parte demandante deberá gestionar la prueba pericial dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de lo cual dará cuenta al Despacho.
- Por secretaría líbrese la respectiva comunicación, cuyo trámite estará a cargo de la parte interesada en la práctica de la prueba.
- Las Instituciones designadas deberán informar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a que se le comunique su designación, los nombres de los peritos que asumirán el conocimiento de las experticias, así como el valor de los gastos, viáticos –si se requiere- y honorarios de la experticia, así como también la forma en la que éstos deberán ser cancelados.

- Se le hará saber a la institución que, en el evento de solicitar gastos y viáticos para la experticia, el profesional designado como perito, deberá acompañar con el dictamen pericial, los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen y que las sumas no acreditadas deberán ser reembolsadas a la parte que las pagó.
- La carga pecuniaria de la presente prueba pericial, deberá ser asumida por las demandadas E.S.E Hospital San Juan de Dios del Municipio de Santa Fe de Antioquia y la E.S.E Hospital Horacio Muñoz Suescún del Municipio de Sopetrán a prorrata, toda vez que la parte demandante goza del beneficio de amparo de pobreza concedido mediante auto del nueve (9) de julio de 2018 (folios 164 a 165 del cuaderno principal físico). En los términos del inciso 3 del artículo 234 del CGP, el pago de los gastos de la prueba pericial deberán ser cancelados dentro del término de los 5 días siguientes a la comunicación o notificación correspondiente.
- A fin de que el trámite de la experticia sea ágil y celer, se le solicitará a la entidad designada Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, que la información sobre el costo de las pericias, seas remitidas de forma simultánea a los apoderados judiciales de las demandadas (info@esehospitalsantafedeantioquia.gov.co; archivoadmon.hdea@yahoo.com; Juan Carlos Herrera Toro servicioalcliente@herreratoroasesores.com; y admonsopreh@hotmail.com; Milton Alexander Usquiano Castro abogadousquiano@une.net.co), quienes podrán realizar los pagos, sin necesidad de auto que así lo ordene, de lo cual dará cuenta al Despacho.
- Se aclara que, habiéndose designado una entidad pública como auxiliar de la justicia, se dará aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 219 del CPACA, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021. Por lo tanto, para la **contradicción de la prueba**, se prescindirá de su contradicción en audiencia y se acudirá a las reglas del parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso y en consecuencia, una vez allegados los dictámenes periciales por cada una de las entidades designadas, se pondrán en conocimiento de las partes cada uno de ellos mediante auto que será notificado por estados, quienes dentro del término de ejecutoria de tres (3) días, podrán solicitar aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada (parágrafo artículo 228 CGP).
- Desde ya se aclara, que según lo dispone el inciso final del artículo 228 del CGP, en ningún caso habrá lugar al trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

En este sentido, el Despacho denegará el decreto de prueba pericial por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

7.2. Parte demandada – E.S.E Hospital Horacio Muñoz Suescún del Municipio de Sopetrán

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran a folios 177 a 190 del expediente físico principal y los documentos aportados con el llamamiento en garantía que le realizara a Seguros del Estado S.A, que reposan a folios 3 a 34 y 37 a 55 del cuaderno I del llamamiento en garantía.

b) Interrogatorio de parte: Se decretará como prueba conjunta.

c) Testimonial

Por encontrarla útil, pertinente y conducente; se DECRETA la prueba testimonial solicitada por la parte demandada a folios 175 vuelto del expediente físico principal. En consecuencia, con el objeto de que se declare sobre los hechos del proceso, se cita a las siguientes personas:

-ALEJANDRA MARÍA ÁNGEL GUTIÉRREZ

Luego entonces, la parte interesada deberá garantizar la comparecencia de la testigo a través de los canales digitales del caso; para el efecto deberá suministrar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, los correos electrónicos de cada uno de las testigos, con los cuales se establecerá el enlace para la audiencia de pruebas. Deja claro el Despacho que, si no acredita el envío de la citación y los testigos no comparecen a la audiencia, se tendrá por desistida la prueba.

7.3. Parte demandada – E.S.E Hospital San Juan de Dios del Municipio de Santa Fe de Antioquia

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran a folios 208 a 322 del expediente físico principal y los documentos aportados con el llamamiento en garantía que le realizara a Seguros del Estado S.A, que reposan a folios 3 a 36 del cuaderno II del llamamiento en garantía.

b) Interrogatorio de parte: Se decretará como prueba conjunta.

c) Testimonial

Por encontrarla útil, pertinente y conducente; se DECRETA la prueba testimonial solicitada por la parte demandada a folios 175 vuelto del expediente físico principal. En consecuencia, con el objeto de que se declare sobre los hechos del proceso, se cita a las siguientes personas:

-MARTHIAN YAMANI HERMOSO CASTRO

-CARLOS ANDRÉS PALACIO CÓRDOBA

-MARCO ALEJANDRO SEPÚLVEDA

-JÉSICA MARÍA RUEDA HERNÁNDEZ

-FAUSTO ANDRÉS OROZCO BRID

No obstante lo anterior, se DENIEGA la solicitud de librar Comisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia; comoquiera que el recaudo probatorio se efectuará a través de canales digitales, que garantice la inmediatez de la prueba en los términos del artículo 171 del CGP, así como también, las condiciones de bioseguridad de todos los sujetos procesales y de la virtualidad de la Justicia decretada como consecuencia de la pandemia del Coronavirus, a través del Decreto 806 de 2020.

Luego entonces, la parte interesada deberá garantizar la comparecencia de la testigo a través de los canales digitales del caso; para el efecto deberá suministrar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, los correos electrónicos de cada uno de las testigos, con los cuales se establecerá el enlace para la audiencia de pruebas. Deja claro el Despacho que, si no acredita el envío de la citación y los testigos no comparecen a la audiencia, se tendrá por desistida la prueba.

d) Pericial

Se DECRETA por pertinente, útil y conducente la prueba pericial solicitada.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 218 del CPACA, modificado por la Ley 2080/2121; se procede a designar como auxiliar de la justicia a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, para que a través de un profesional de la salud especialista en ortopedia de respuesta a los interrogantes presentados que reposan a folios 206 del cuaderno principal físico.

Para la práctica de la prueba se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- El profesional designado deberá dar cumplimiento a los requisitos contemplados en el artículo 219 del CPACA y 226 del CGP.
- La parte demandante deberá gestionar la prueba pericial dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de lo cual dará cuenta al Despacho.
- Por secretaría líbrese la respectiva comunicación, cuyo trámite estará a cargo de la parte interesada en la práctica de la prueba, quien deberá allegarle al perito designado, la copia del cuestionario presentado y de las historias clínicas completas de Luís Alfonso Vega Giraldo.
- La Institución designada deberá informar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a que se le comunique su designación, el nombre del perito que asumirá el conocimiento de la experticia, así como el valor de los gastos, viáticos –si se requiere- y honorarios de la experticia, así como también la forma en la que éstos deberán ser cancelados.
- Se le hará saber a la Universidad de Antioquia que, en el evento de solicitar gastos y viáticos para la experticia, el profesional designado como perito, deberá acompañar con el dictamen pericial, los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen y que las sumas no acreditadas deberán ser reembolsadas a la parte que las pagó.
- La carga pecuniaria de la prueba, deberá ser asumida por la parte demandada **E.S.E Hospital San Juan de Dios del Municipio de Santa Fe de Antioquia**, quien es la parte interesada en la misma. En los términos del inciso 3 del artículo 234 del CGP, el pago de los gastos de la prueba pericial deberán ser cancelados dentro del término de los 5 días siguientes a la comunicación o notificación correspondiente.
- A fin de que el trámite de la experticia sea ágil y célere, se le solicitará a la Universidad de Antioquia, que la información sobre el costo de la pericia, sea remitida de forma simultánea a la entidad y su apoderado (info@esehospitalsantafedeantioquia.gov.co; archivoadmon.hdea@yahoo.com; JUAN CARLOS HERRERA TORO servicioalcliente@herreratoroasesores.com), quien podrá realizar el pago, sin necesidad de auto que así lo ordene, de lo cual dará cuenta al Despacho.
- Se aclara que, habiéndose designado una entidad pública como auxiliar de la justicia, se dará aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 219 del CPACA, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021. Por lo tanto, para la **contradicción de la prueba**, se

prescindirá de su contradicción en audiencia y se acudirá a las reglas del parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso y en consecuencia, allegado el dictamen pericial, se pondrá en conocimiento de las partes mediante auto que será notificado por estados, quienes dentro del término de ejecutoria de tres (3) días, podrán solicitar aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada (parágrafo artículo 228 CGP).

- Desde ya se aclara, que según lo dispone el inciso final del artículo 228 del CGP, en ningún caso habrá lugar al trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

e) Exhibición de documentos:

No se decreta la prueba de exhibición de documento solicitada de que la llamada en garantía exhiba las caratulas de las pólizas y el formulario de condiciones generales y particulares de la póliza, ya que estos reposan en el expediente a folios 3 a 36 y 60 a 65 del cuaderno II del llamamiento en garantía.

7.4 Llamada en garantía- Seguros del Estado frente al llamamiento en garantía que le hizo la E.S.E Hospital Horacio Muñoz Suescun del Municipio de Sopetran

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación al llamamiento en garantía y que obran a folios 65 a 67 del cuaderno físico No. I del llamamiento en garantía.

7.5 Llamada en garantía- Seguros del Estado frente al llamamiento en garantía que le hizo la E.S.E Hospital San Juan de Dios del Municipio de Santa Fe de Antioquia

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación al llamamiento en garantía y que obran a folios 60 a 65 del cuaderno físico No. I del llamamiento en garantía.

b) Interrogatorio de parte: Se decretará como prueba conjunta.

7.6 Pruebas conjunta de las demandadas y llamada en garantía

a) Interrogatorio de parte

Por encontrarse útil, conducente y pertinente para desatar el litigio, se DECRETA el interrogatorio de parte solicitado. En consecuencia, se CITA a los demandantes a fin de que absuelva las preguntas que le serán formuladas por las partes que los convocan. Para el efecto, deberá la parte demandante suministrar previamente, el canal digital a través del cual se enlazará a cada uno de los demandantes a la respectiva audiencia.

8. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

De lo expuesto en la demanda y en la contestación, el litigio se contrae a:

Determinar, si existen elementos de juicio suficientes para declarar administrativamente responsable a la E.S.E Hospital Horacio Muñoz Suescún del Municipio de Sopetrán y a la E.S.E Hospital San Juan de Dios del Municipio de Santa Fe de Antioquia por la adquisición de una bacteria por el señor Luís Alfonso Vega Giraldo al ser intervenido quirúrgicamente en el mes de junio de 2016, que le ha generado muchos perjuicios.

Como consecuencia de lo anterior, y en el caso de hallarse configurada la responsabilidad de alguna o de ambas de las demandadas, se determinará, si se encuentran en la obligación de indemnizar a los demandantes por los conceptos reclamados y el alcance de dicha indemnización.

En el evento de condena, se determinará el vínculo contractual de las demandadas E.S.E Hospital Horacio Muñoz Suescún del Municipio de Sopetrán y de la E.S.E Hospital San Juan de Dios del Municipio de Santa Fe de Antioquia y la llamada en garantía Seguros del Estado S.A, así como los efectos de dicho vínculo.

Adicionalmente, se determinará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por las demandadas y la llamada en garantía.

9. AUDIENCIA DE PRUEBAS:

Finalmente, por ser ésta la oportunidad legal, se convocará a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 *ejusdem*, la cual se adelantará a través de medios virtuales por la aplicación "TEAMS de Microsoft" dispuestos para tal fin.

Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente. Las partes, en caso de ser necesario, deberán actualizar con anticipación el correo electrónico elegido para los fines del proceso, pues a través de este se surtirá el enlace para la audiencia virtual. Este canal digital, deberá coincidir con el registrado ante el SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de caducidad planteada por la E.S.E Hospital Horacio Muñoz Suescún del Municipio de Sopetrán, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, según las consideraciones atrás mencionadas.

No obstante, las partes, durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen; o si les asiste ánimo conciliatorio en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

TERCERO: Sin lugar a realizar saneamiento de vicio alguno, ni pronunciamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron formuladas.

CUARTO: Téngase como decreto probatorio, el contenido en la parte motiva de esta providencia específicamente en el N°7., con las precisiones que se citan a continuación:

- c) Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas documentales aquí incorporadas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.
- d) Se advierte que la gestión de las pruebas (testimoniales y pericial) recae en la parte interesada quien solicitó su práctica, quienes deberán acreditar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, la gestión de la misma.
- e) Por secretaría líbrese la respectiva comunicación a las entidades designadas como auxiliares de la justicia, cuyo trámite estará a cargo de la parte interesada en la práctica de la prueba.
- f) La carga pecuniaria de la prueba, decretada para la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia deberá ser asumida por las demandadas E.S.E Hospital San Juan de Dios del Municipio de Santa Fe de Antioquia y la E.S.E Hospital Horacio Muñoz Suescún del Municipio de Sopetrán a prorrata, toda vez que la parte demandante goza del beneficio de amparo de pobreza concedido mediante auto del nueve (9) de julio de 2018 (folios 164 a 165 del cuaderno principal físico). En los términos del inciso 3 del artículo 234 del CGP, el pago de los gastos de la prueba pericial deberán ser cancelados dentro del término de los 5 días siguientes a la comunicación o notificación correspondiente.
- g) La carga pecuniaria de la prueba pericial decretada para la Universidad de Antioquia deberá ser asumida por la demandada E.S.E Hospital San Juan de Dios del Municipio de Santa Fe de Antioquia por ser la interesada en la practica de la prueba. En los términos del inciso 3 del artículo 234 del CGP, el pago de los gastos de la prueba pericial deberán ser cancelados dentro del término de los 5 días siguientes a la comunicación o notificación correspondiente.
- h) Se aclara que, habiéndose designado entidades públicas como auxiliares de la justicia, se dará aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 219 del CPACA, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021. Por lo tanto, para la **contradicción de cada prueba pericial**, se prescindirá de su contradicción en audiencia y se acudirá a las reglas del párrafo del artículo 228 del Código General del Proceso y en consecuencia, allegado el dictamen pericial, se pondrá en conocimiento de las partes mediante auto que será notificado por estados, quienes dentro del término de ejecutoria de tres (3) días, podrán solicitar aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada (párrafo artículo 228 CGP).
- i) Desde ya se aclara, que según lo dispone el inciso final del artículo 228 del CGP, en ningún caso habrá lugar al trámite especial de objeción del dictamen por error grave.
- j) Es responsabilidad de las partes demandante y demandada, la comparecencia de sus testigos por lo que deberán suministrar con anticipación los canales digitales a través de los cuales, se efectuará el enlace para llevar a cabo la audiencia de pruebas. Para el efecto cuentan con el termino de 10 días.

- k) En virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 212 del CGP, el Despacho se reserva la facultad de limitar los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante decisión que no admite recurso.

QUINTO: Téngase como fijación del objeto del litigio, el señalado en el numeral 8 de la parte considerativa.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la E.S.E Hospital San Juan de Dios del Municipio de Santa Fe de Antioquia al abogado JUAN CARLOS HERRERA TORO identificado con T.P. 91.233 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico servicioalcliente@herreratoroasesores.com, en los términos del poder y anexos que reposan en los archivos 06 a 08 del expediente digital y se entiende tácitamente aceptada la renuncia al poder que fuera presentada por el abogado RAMIRO FERNEY HERNÁNDEZ MORA identificado con la T.P 114.622 del Consejo Superior de la Judicatura que consta en los archivos 1 a 4 y 9 del expediente principal digital.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la E.S.E Hospital Horacio Muñoz Suescún del Municipio de Sopetrán al abogado MILTON ALEXANDER USQUIANO CASTRO identificado con T.P. 103.878 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico abogadousquiano@une.net.co, en los términos del poder y anexos que reposan en el archivo 13 del expediente digital.

OCTAVO: Convocar a las partes y al Ministerio Público, **para el miércoles 25 de mayo de 2022 a las 8:30 am**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual se efectuará por medios virtuales, en uso de la aplicación "TEAMS de Microsoft". Se sugiere ingresar a plataforma 10 minutos antes de la hora fijada. Los testigos y demandantes exhibirán documento de identidad.

Para una mejor organización de la misma se procederá así:

- 08:30 am Testimonios solicitados por la parte demandante (5)
- 09:30 (aproximadamente) am Testimonio solicitado por la E.S.E Hospital Horacio Muñoz Suescún (1)
- 10:00 (aproximadamente) Testimonios solicitados por la ESE San Juan de Dios (5)
- 11:00 (aproximadamente) Interrogatorio de parte a los demandantes prueba conjunta de las demandadas y la llamada en garantía (6)

NOVENO: Los mandatarios judiciales interesados en la revisión del expediente físico, deberán elevar petición con un término de antelación no inferior a diez (10) días de la diligencia. Se agendará por parte de la Secretaría cita programada en las instalaciones del Juzgado. Para el efecto, se les recuerda una vez más, los canales digitales a través de los cuales solicitarán el agendamiento de la cita, a la cual deberán acudir con todos los protocolos de bioseguridad: WhatsApp 3134737522. memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y adm19med@cendoj.ramajudicial.gov.co

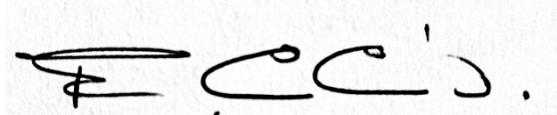
DÉCIMO: Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: paduquearteaga@gmail.com
- Parte Demandada:

- ESE San Juan de Dios info@esehospitalsantafedeantioquia.gov.co;
archivoadmon.hdea@yahoo.com; servicioalcliente@herreratoroasesores.com
- ESE Hospital Horacio Muñoz Suescún admonsopch@hotmail.com;
abogadousquiano@une.net.co
- Seguros del Estado S.A juridico@segurosdelestado.com
- Ministerio Público: svivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 03 de Mayo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2018 00324 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Luis Felipe Restrepo Botero
Demandado:	Departamento de Antioquia
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">- Incorpora contestación de la demanda- Declarar agotada la etapa de excepciones previas.- Prescinde de audiencia inicial.- Imparte trámite para sentencia anticipada – Incorpora pruebas. Fija el litigio. Corre traslado para alegar.
Auto interlocutorio	51

Revisado el expediente de la referencia; procede el Despacho a impartir el trámite que en Derecho corresponde, así:

1. Sobre la contestación de la demanda:

De la revisión del expediente se observa que, mediante auto del 11 de diciembre de 2018, el Despacho declaró notificado por conducta concluyente al Departamento de Antioquia, conforme consta en la pág. 134-135 del Exp. Digitalizado. El día 22 de marzo de 2019, se notificó personalmente al señor Agente del Ministerio Público.

Según consta en la pág. 71-95 el Departamento de Antioquia contestó la demanda dentro de la oportunidad legal. Por lo tanto, para todos los efectos de ley, se incorpora el escrito de contestación de la demanda, presentado por la entidad accionada.

Mediante actuación secretarial, se corrió traslado de las excepciones planteadas el día 15/12/2021 (arc.01 ExV), frente a las cuales la parte actora se pronunció de forma extemporánea mediante escrito de 12 de enero de 2022 (arc. 02 ExV).

2. Decisión de las excepciones y trámite para sentencia anticipada:

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011 y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión, prevé en su artículo 86¹ que, las reformas procesales introducidas en esta prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a declarar agotada la etapa de

¹ "... de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011."

excepciones previas y dar paso a la sentencia anticipada, por las siguientes razones:

2.1. Esta normativa, modificó –entre otros articulados- el párrafo 2 del artículo 175² del CPACA, y estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Así mismo, dispuso adicionar el artículo 182^a del CPACA, a través del cual estatuyó la figura de la sentencia anticipada, para cuatro (4) eventos puntuales, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1) Antes de la audiencia inicial:

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

2.2. En el presente asunto, el Despacho advierte que resulta oportuno dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del de la norma en cita, toda vez que se cumplen los requisitos antes señalados, pues, por un lado, la parte demandada no planteó excepciones previas o mixtas que deban ser resueltas en este momento procesal y por otro, se observa que se trata de un asunto litigioso que no requiere de la práctica de pruebas diferentes a las documentales aportadas.

Adicionalmente se precisa que si bien, la parte actora solicitó se oficie al Departamento de Antioquia para que allegue el **expediente administrativo** de los actos acusados; se evidencia que este fue arrimado por la entidad demandada junto con el escrito de contestación de la demanda, por lo que se torna innecesario proveer sobre su decreto.

De igual forma, la parte demandada solicitó se decrete el **interrogatorio de parte** del demandante, el cual, a juicio del Despacho se estima innecesario e inútil, por

² **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

cuanto el análisis litigioso se resolverá a partir del estudio de legalidad de los actos acusados y de las normas que gobiernan la materia, así como también de cara a las pruebas documentales aportadas, las cuales en términos de conducencia son el medio probatorio adecuado para demostrar los hechos que se alegan en la demanda.

Téngase en cuenta que si bien es cierto, en nuestro ordenamiento jurídico prevalece la libertad probatoria, esto es, que las partes pueden acudir a los medios de prueba enlistados en el artículo 165 del CGP, y cualquier otro que sea útil para la formación del convencimiento del juez, también lo es que, “el interrogatorio de parte”, pese a su gran importancia por la utilidad que ofrece, no es un medio probatorio cuyo decreto y práctica proceda de forma automática, pues en todo caso, debe analizarse si aquel es conducente, pertinente y útil para el proceso; máxime cuando las consideraciones que a bien pudiera señalar la parte actora por vía de interrogatorio, sólo podrían versar sobre supuestos fácticos y no jurídicos, los cuales, se hallan contenidas en el escrito de demanda.

Así entonces, se entiende que, en el presente caso, tratándose del análisis de legalidad de unos actos administrativos, la prueba de interrogatorio de parte podrá ser suplida a través de otras probanzas allegadas al plenario o de aquellas que el Despacho, en uso de la facultad contenida en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, decrete antes de emitir sentencia de fondo.

Por lo tanto, ante la denegativa de la prueba solicitada, que se considera viable prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA e imprimir el trámite de sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio:

En los términos del numeral 1° del artículo 182ª del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio del asunto en los siguientes términos:

De lo expuesto en la demanda y en la contestación, el litigio se contrae a determinar si hay lugar o no, a declarar la nulidad parcial de la Resolución N°2018060024129 de fecha 21 de febrero de 2018, “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prescripción, placa BMP229” y la Resolución No. 2018060027647, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y se confirma la anterior, expedidas por el Departamento de Antioquia.

Lo anterior, en atención a que los actos administrativos demandados, -a juicio de la parte actora- se expidieron de forma irregular, con falsa motivación, vulneración del derecho de defensa, vulneración a derechos fundamentales, y vulneración de normas en las que debía fundarse.

En el evento en que se demuestre la causal o causales de nulidad alegadas, se procederá a verificar la procedencia del restablecimiento del derecho solicitado.

2.4. Traslado para alegar:

Agotado el trámite de ley, se correrá traslado para que las partes presenten sus escritos de alegaciones finales y el señor Agente del Ministerio Público, rinda concepto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Téngase contestada la demanda dentro de la oportunidad legal, por el Departamento de Antioquia. En consecuencia, incorpórese el escrito visible en las págs. 71-95 arc. 000 del ExD.

Segundo: Téngase agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

Tercero: Prescídase de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, y continúese con el trámite para sentencia anticipada.

Cuarto: Incorpórese como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, a todos los documentos allegados por la parte actora con su escrito de demanda, que obran en las pág. 30-44 del arc.000 ExV.

Incorpórese como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, a todos los documentos allegados por la parte demandada con su escrito de contestación, que obran en las pág. 96-133 del arc.000 ExV.

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de tres (3) días a partir de la notificación de esta providencia.

Quinto: Denegar por innecesaria la solicitud de prueba documental solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Por el mismo motivo, se Deniega el interrogatorio de parte del demandante, solicitado por el Departamento de Antioquia.

Sexto: Téngase como fijación del objeto del litigio, la señalada en el numeral 2.3. de la parte considerativa de este proveído.

Séptimo: Córrase traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus alegatos de conclusión en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes e interviniente, que el término se contabilizará a partir del vencimiento del plazo de que trata el numeral Cuarto de esta providencia.

Octavo: Reconocer personería adjetiva al abogado Leonel Giraldo Álvarez, portador de la T.P. No. 88.367 del CSJ como apoderada judicial de la Superintendencia de

servicios públicos domiciliarios, en los términos del poder a él conferido (pág. 68-71 arc. 000 ExV).

Décimo: Para efectos de notificaciones, téngase los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: gpravei@hotmail.com
- Parte demandada: notificacionesjudicialex@antioquia.gov.co ;
leonelyliliana8@gmail.com
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

Notifíquese



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, _3 de mayo_ de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2018 00361 00
Medio de Control	Controversias Contractuales
Demandante:	Consortio Capital II
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Tercero con interés en el proceso	Consortio JEKC (Carvajal y Cortes Ingeniería SAS – En reorganización, y Ekléctica Tecnología Ltda)
Asunto:	Requiere a la parte actora
Auto sustanciación	218

1. Revisado el expediente se observa que, mediante auto de 21 de agosto de 2019 (pág. 84-86 arc.000 ExV) el Despacho admitió la demanda y ordenó notificar al Consortio JECK como tercero con interés en las resultas del proceso, para que intervenga directamente o a través de sus integrantes (Carvajal y Cortes Ingeniería SAS – En reorganización, y Ekléctica Tecnología Ltda).

Lo anterior, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 171 del CPACA y artículo 224 *ejusdem*.

2. Mediante actuación secretarial del 08 de abril de 2022 (arc. 09 ExV), se notificó al consorcio JECK en los canales digitales suministrados por la parte actora y que coinciden con los registrados en los Certificados de existencia y representación de las sociedades indicadas (Carvajal y Cortes Ingeniería SAS – En reorganización, y Ekléctica Tecnología Ltda) y que corresponden al correo electrónico para notificaciones judiciales: info@carvajalcortes.co y gerencia@eklecticaarq.com

No obstante, la notificación no se realizó comoquiera que el correo fue rechazado (rebotado) por el buzón electrónico, tal como se advierte en la constancia Secretaría visible en el arc. 09 del ExV.

3. En consecuencia, a fin de garantizar el debido proceso del Consortio JEKC, se torna imperioso requerir a la parte actora, para que allegue de forma actualizada el certificado de existencia y representación legal de las sociedades Carvajal y Cortes Ingeniería SAS – En reorganización, y Ekléctica Tecnología Ltda. a fin de verificar su vigencia y los canales digitales de notificación judicial actual.

Para el efecto, la parte actora cuenta con el término de diez (10) días.

4. Para efectos de notificaciones téngase, como canales digitales, los siguientes:

Parte demandante: mesari@hotmail.com ; subgerencia@ingepilag.com

Parte demandada: meval.notificaciones@policia.gov.co ;
ana.escobar1019@correo.policia.gov.co

Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

Notifíquese

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 3 DE MAYO de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022 00141 00
Medio de control	Ejecutivo conexo (NRD Rad. 2016-00614)
Demandante	CINDY CAROLINA GÓMEZ GARCÉS
Demandado	E.S.E. HOSPITAL SAN JULIÁN DE ARGELIA
Auto interlocutorio	55
Asunto	Libra mandamiento de pago

Mediante escrito de 22 de marzo de 2022, la señora CINDY CAROLINA GÓMEZ GARCÉS, presentó demanda ejecutiva en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN JULIÁN DE ARGELIA, con el propósito de que se ejecute la sentencia judicial de 11 de diciembre de 2020, proferida por este Despacho judicial.

Ahora, verificado que la demanda ejecutiva, cumple con los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 297 y 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080/2021 y artículo 422 del CGP; se procede a librar mandamiento de pago a favor de la parte actora, en los términos del artículo 430 *ejusdem*,

Lo anterior, bajo las siguientes razones:

- Se trata de una providencia judicial proferida por este Despacho dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 05001 33 33 019 2017 00614 00, por medio de la cual se condenó a la entidad demandada en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del acto ficto configurado por la falta de respuesta a la petición presentada por la demandante el 22 de febrero de 2017 (...)

SEGUNDO: CONDENAR a título de restablecimiento del derecho, a la E.S.E HOSPITAL SAN JULIÁN DE ARGELIA, a pagar a favor de la señora CINDY CAROLINA GÓMEZ GARCÉS, las prestaciones sociales: vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad proporcional año 2014, reajuste del auxilio de las cesantías con la inclusión de los factores salariales percibidos, durante el período -18 de mayo a 31 de diciembre de 2013-, auxilio de cesantías por el periodo comprendido entre el 01 de enero a 18 de mayo de 2014, intereses a las cesantías y sanción por mora a partir del 14 de noviembre de 2014.

Para el efecto de la liquidación e indexación, deberá atenderse lo expuesto en los numerales 5.3.2. y 5.5. de la parte motiva de esta providencia.

- La sentencia, presta mérito ejecutivo, en tanto incorpora una obligación clara, expresa y exigible; comoquiera que se trata de una decisión ejecutoriada (03 de febrero de 2021), el valor de la obligación no da lugar a dudas, es liquidable

mediante operación aritmética, y a la fecha se encuentra vencido el término de 10 meses de que trata el artículo 192 del CPACA.

- De igual forma, se verificó que la demandante actúa mediante apoderado judicial debidamente constituido en el proceso ordinario No. 05001 33 33 019 2017 00614 00, cuyas facultades, incluyen la de ejecutar la presente obligación (pág. 3, arc. 09 Exp. ordinario).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de la señora CINDY CAROLINA GÓMEZ GARCÉS, en contra de la E.S.E HOSPITAL SAN JULIÁN DE ARGELIA, por las sumas que resulten de liquidar la siguiente obligación:

a) **Por capital:** Por el valor que resulte de liquidar las prestaciones sociales: vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad proporcional año 2014, reajuste del auxilio de las cesantías con la inclusión de los factores salariales percibidos, durante el período -18 de mayo a 31 de diciembre de 2013-, auxilio de cesantías por el periodo comprendido entre el 01 de enero a 18 de mayo de 2014, intereses a las cesantías y sanción por mora a partir del 14 de noviembre de 2014.

Cuya liquidación deberá ajustarse a lo siguiente:

Vacaciones: Según lo previsto en los artículos 8 y 20 del Decreto 1045 de 1978. Compensados quince (15) días hábiles, liquidados según lo dispuesto en el artículo 17 *ejusdem*, esto es teniendo en cuenta el valor de la asignación básica (\$3.635.349), más los incrementos de remuneración, gastos de representación, prima técnica, auxilio de alimentación, transporte y bonificación por servicios, siempre y cuando la señora GÓMEZ GARCÉS haya percibido estos factores en el mes de mayo de 2014.

Prima de vacaciones: Según lo previsto en los artículos 24 y 30 *ejusdem*, esto es, el equivalente a 15 días de salario, liquidados en los mismos términos señalados en el inciso anterior para las vacaciones.

Prima de navidad (proporcional 2014): Proporcional al tiempo laborado (01 de enero a 18 de mayo de 2014), a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si este fue variable.

Cesantías: las cesantías por el período 2013 (18 de mayo de 2013 a 31 de diciembre de 2013) y 2014 (01 de enero a 18 de mayo de 2014), deben incluir factores salariales como horas extras, viáticos y trabajo suplementario.

Interés a la cesantía: el interés de las cesantías liquidado proporcional por fracción, por el período 18 de mayo a 31 de diciembre de 2013, como el comprendido entre el 01 de enero a 18 de mayo de 2014.

Sanción por mora: a partir del 14 de noviembre de 2014, causada por el no pago del auxilio de cesantía correspondiente al periodo 01 de enero a 18 de mayo de 2014, en cuantía equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora hasta que se efectúe el pago de las mismas, cuya liquidación deberá efectuarse con la asignación básica devengada en el mes de mayo de 2014.

Las sumas de dinero reconocidas por concepto de vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad proporcional año 2014, serán indexadas en los términos del artículo 187 del CAPCA, en aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que son las sumas de dinero dejadas de percibir, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia **03 de febrero de 2021**), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago, esto es, el **19 de mayo de 2014**).

b) **Por intereses moratorios:** Del total de la obligación, causados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia (04 de febrero de 2021) y hasta la fecha efectiva del pago. El interés moratorio habrá de ser calculado en la tasa equivalente al DTF durante los primeros 10 meses siguientes a la ejecutoria, y a su vencimiento será cancelado al 1.5 del interés corriente bancario¹ certificado por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada (notificacionesjudiciales@hospitalsanjulian.gov.co y gerencia@hospitalsanjulian.gov.co) o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado.

La notificación se efectuará, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

Tercero: Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte actora, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley

¹ En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente

2080 de 2021.

Para efectos de notificaciones, téngase como canal digital de la parte actora el siguiente: carlosmarsigliaw@gmail.com , mismo que se encuentra registrado en debida forma ante el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados). A través de este canal, la parte actora deberá surtir las actuaciones procesales a lo largo del proceso.

Cuarto: ADVERTIR a la parte ejecutada que dispone:

- ✓ De **cinco (5)** días para **pagar la obligación**, conforme lo dispone el artículo 431 del CGP, previa liquidación de la obligación en los términos aquí expuestos.
- ✓ O en su defecto, dispone de **diez (10)** días **para proponer excepciones** conforme lo ordena el numeral 2º del artículo 442 del CGP, esto es, pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.

Así mismo se le hace saber que los hechos que configuren excepciones previas (art. 100 CGP) deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, conforme lo estatuye el numeral 3 del artículo 442 *ejusdem*.

Igualmente, el plazo aquí conferido –bien para pagar (5 días), o para controvertir la orden de pago (10 días)- comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Se le hace saber a la entidad ejecutada, que en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP², todo pronunciamiento a efectuar dentro del proceso, deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante carlosmarsigliaw@gmail.com; evento en el cual, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201^a adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

Así mismo, tendrá en cuenta que, el apoderado judicial que represente a la entidad deberá suministrar el canal digital debidamente inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, conforme lo ordena el artículo 5 del Decreto 806/2020.

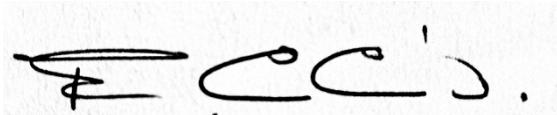
Séptimo. Reconocer personería adjetiva al abogado CARLOS ALFREDO MARSIGLIA WILCHES, portador de la T.P. No. 304.662 del C. S. de la J. como

² Ver: Artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con el poder a él conferido
(Pág. 3, arc. 09 Ex. ordinario).

KL

NOTIFÍQUESE



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _3 de mayo_2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSETH MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022 00141 00
Medio de control	Ejecutivo conexo (NRD Rad. 2016-00614)
Demandante	CINDY CAROLINA GÓMEZ GARCÉS
Demandado	E.S.E. HOSPITAL SAN JULIÁN DE ARGELIA
Auto sustanciación	227
Asunto	Requerimiento de información, previo decreto medida cautelar – Contiene oficio

Teniendo en cuenta que la parte actora, solicita se oficie a la Superintendencia Financiera de Colombia para que informe las entidades bancarias en las cuales la entidad demandada posee cuentas o productos activos y si éstas son susceptibles de embargo. Lo anterior, con el fin de realizar posteriores embargos que garanticen el cumplimiento de la obligación.

La parte actora, refiere que una vez se cuente con la información anterior, solicitará al despacho se proceda con el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar, de los títulos judiciales, depósitos, y cualquier otro deposito a cualquier título en las cuentas que sea titular la E.S.E. HOSPITAL SAN JULIAN DE ARGELIA, identificado con NIT No. 890981851-9.

Para el Despacho, no es viable solicitar dicha información a la Superintendencia Financiera, pues si tiene por objetivo supervisar el sistema financiero colombiano con el fin de preservar su estabilidad, seguridad y confianza, así como, promover, organizar y desarrollar el mercado de valores y la protección de los inversionistas, ahorradores y asegurados, dentro de sus competencias no se halla la de certificar qué tipo de cuentas bancarias posee las entidades públicas y si estas son o no susceptibles de embargo.

Por tal motivo, el Despacho, a fin de lograr dicha información, requerirá en principio a la entidad financiera Banco Agrario del Municipio de Argelia, para que certifique si la entidad demandada posee o no, cuentas de ahorros, corriente o cualquier otro depósito que puedan ser objeto de medida cautelar.

La gestión del requerimiento se halla a cargo de la parte actora.

KL

NOTIFÍQUESE

**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _3 de mayo de 2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSETH MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)